

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01029/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 14 de marzo de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SOLICITO, INFORMACION SOBRE BICITAXIS DE LA COLONIA ALTAVILLA, EN QUE SITUACION SE ENCUENTRA LA VALIDACION DE LA DIGITALIZACION DE LA CONCESION”(Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00116/ECATEPEC/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.-FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

CONTENIDO DE LA MISMA es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso dio respuesta a la solicitud de información planteada por la ahora **RECURRENTE**, en los términos que se indican en los respectivos anexos señalados como:

“Folio de la solicitud: 00116/ECATEPEC/IP/A/2011

En lo que respecta a su solicitud y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle a usted de la manera más respetuosa que tendrá que dirigir su solicitud a la Secretaría de Transporte del Estado de México, por lo cual dejo la liga de la Unidad de Información, así como de la página web de la Dependencia antes mencionada.

www.edomex.gob.mx/transporte

<http://transparencia.edomex.gob.mx/transportel...>” (Sic)

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.-FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** con fecha 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“ME REMITEN A OTRA LIGA, CUANDO ME DIRIJO A UN GOBIERNO ESTATAL, QUE TENDRA QUE CANALIZAR PARA QUE YO OBTENGA LA RESPUESTA, SOBRE LA VALIDACIÓN Y ESTATUS DE BICITAXIS DE ALTAVILLA” (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

“LA RESPUESTA QUE RECIBO ES QUE ME REMITA A LA LIGA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE, SIN EMBARGO, LA PAGINA ME REMITE A OTRA VEZ INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO. CON BASE EN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL, SOLICITO LA INFORMACION” (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01029/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **LA RECURRENTE** establece como precepto legal el artículo 8 de la Constitución que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **LA RECURRENTE** no está obligada a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **LA RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.-CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

*“LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM
PRESENTE*

Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo hago de su conocimiento que hemos analizado la solicitud con folio 00116/ECATEPEC/II/A/2011 y el recurso de revisión interpuesto por el solicitante con folio 01029/INFOEM/IP/RR/2011; derivado de la inconformidad a la respuesta que fue otorgada por parte de este H. Ayuntamiento, concluyendo que la respuesta que le fue proporcionada es correcta, toda vez que la administración pública municipal no es el sujeto poseedor de la información requerida,

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

motivo por el cual se oriento al solicitante a fin de que dirija su solicitud a la instancia correspondiente, que para el caso es la Secretaria de Transporte del Estado de México, la cual regula el servicio de transporte en este municipio, proporcionándole los datos de la pagina web y la Unidad de Información de la dependencia mencionada.

Atento a lo anterior, solicito respetuosamente sea declarado como improcedente el recurso de revisión, toda vez que de conformidad con los artículos 41 bis III y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumplimos en tiempo y forma con la respuesta y orientación al ciudadano, por lo que en ningún momento se niega la información, ni se actúa de mala fe.

Atentamente

Unidad de Información Ecatepec de Morelos. (Sic)

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De acuerdo al sistema electrónico **SICOSIEM**, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 18 dieciocho de marzo de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 8 ocho de abril del presente año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **LA RECURRENTE**, vía electrónica el 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.-Legitimación de LA RECURRENTE para la presentación del recurso.

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.-Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **LA RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada a **LA RECURRENTE** por parte del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.-**El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó en su informe de justificación información que deberá analizarse en su oportunidad para determinar la existencia de alguna causal de sobreseimiento previsto en la ley de la materia en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **LA RECURRENTE**, no se le entregó la información descrita en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que se refiere a lo siguiente:

“SOLICITO, INFORMACION SOBRE BICITAXIS DE LA COLONIA ALTAVILLA, EN QUE SITUACION SE ENCUENTRA LA VALIDACION DE LA DIGITALIZACION DE LA CONCESION.” (Sic)

Con posterioridad, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información indicando **que deberá de dirigir la solicitud a la Secretaría de Transporte del Estado de México**, por lo que proporciona la liga de la Unidad de Información, así como la página web de la dependencia mencionada, www.edomex.gob.mx/transporte, <http://transparencia.edomex.gob.mx/transporte/>.

Por ello, **LA RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, toda vez que según su dicho, y en forma sucinta, se le remitió a la página de la Secretaría de Transporte; y que sin embargo, la página lo remite nuevamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **y que con base en el artículo 8 Constitucional solicita la información.**

Como se observa de la impugnación antes referida el **RECURRENTE** refiere que solicita la información en base al **artículo 8 de la Constitución**. Por lo que cabe citar dicho precepto:

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como se observa el derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra "no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Por lo anterior es que en el caso del Derecho de Petición este garantiza a través de **las instancias judiciales** competentes.

Ahora bien con respecto al derecho de acceso a la información este se rige bajo el artículo 6to. Constitucional que señala lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este sentido el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que se desprende que el derecho a la información es una garantía individual y social, que consiste en que el Estado permita que a través de los diversos medios de comunicación, se acceda a información que obra en las dependencias y entidades de carácter público. Para lo cual se crea un órgano especializado como es el caso de este Instituto de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quien conoce y Resuelve sobre actos relacionados con el derecho de acceso a la información.

Razón por la cual se debe atender y analizar una suplencia de la queja, toda vez que si se atiende como lo expresa **LA RECURRENTE** estar frente al artículo **8vo. Constitucional** y no respecto del artículo 6to, este Organismo resultaría incompetente analizar el fondo del presente sin mayor preámbulo, pues sería otra instancia competente a quien le correspondería conocer y resolver sobre el mismo, por lo anterior es que se debe primeramente analizar la suplencia de la Queja. Por lo anterior el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en este sentido para este Pleno resulta aplicable al caso en estudio, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, en este sentido el particular al respecto es de puntualizar lo siguiente:

- Se cumplieron las formalidades necesarias para una solicitud de información VIA SICOSIEM.
- Se está requiriendo información que no guarda congruencia con un derecho de petición.

Por tanto la anotación de **“LA RESPUESTA QUE RECIBO ES QUE ME REMITA A LA LIGA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE, SIN EMBARGO, LA PAGINA ME REMITE A OTRA VEZ INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO. CON BASE EN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL, SOLICITO LA INFORMACION”** (sic), debe atenderse como un error en el fundamento para la entrega de la solicitud de información y en este sentido se debe entender como fundamento el artículo 6to. Constitucional a nivel Federal.

A mayor abundamiento, este Pleno ha sostenido el criterio de que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravo derivado del derecho ejercido como acceso a la información y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso, en este sentido ya quedó acreditado que en efecto el particular se inconforma con la

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

respuesta en materia de derecho de acceso a la información. Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan operantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, por tanto existe congruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse operantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones aducidas en la solicitud de origen, por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio, ante la congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio vinculado al ejercicio del derecho de acceso a la información que corresponde con la solicitud de origen.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De ahí, que lo correcto sea analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** con la pretensión de **LA RECURRENTE** y la orientación que se da a la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que esta Ponencia procede a analizar el contenido de la solicitud.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Primeramente, revisar el marco jurídico y administrativo competencial del **SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello, determinar si la información requerida es generada, administrada o se encuentra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO**.
- b) En segundo lugar analizar la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** así como lo señalado en su informe justificado, para determinar si satisface o no la solicitud planteada, toda vez que orienta al particular.
- c) Por último, determinar la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.-Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si genera, posee o administra la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan a mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Precisamente en esta dirección, han avanzado diversas reformas constitucionales, con la finalidad de cimentar un esquema de rendición de cuentas, aunque debe mencionarse, dicho concepto no aparece en forma explícita en nuestra Constitución Federal.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución –que responden a diversos objetivos y racionalidades- sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que de manera incipiente ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas.

Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

Así, siguiendo una lógica simple ligada a los pilares de la rendición de cuentas, se tiene en primer lugar, la reforma por la que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada el día 20 de julio de 2007. Si bien es cierto que esta reforma tuvo como principal propósito establecer los mínimos constitucionales que deberán regir el ejercicio del derecho de acceso a la información, en realidad su contenido rebasa con mucho este ámbito y se inscribe en una lógica más amplia relacionada con la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Existen cuando menos tres elementos que podemos destacar en este primer rubro.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Las reformas constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios dos más, a saber: economía y transparencia. Pero la reforma va más allá. Establece que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los cinco principios que rigen su ejercicio. En otras palabras, lo que hace el nuevo artículo 134 es introducir el principio de un presupuesto basado en resultados.

La manera en que esto se hará es mediante la evaluación que del uso de los recursos hagan las instancias técnicas que deben establecer la Federación, los estados y el Distrito Federal, respectivamente. El presupuesto basado en resultados supone –al menos teóricamente- lograr la alineación entre la planeación, el presupuesto y la ejecución del gasto público, a fin de que no estén desarticuladas. Además, debe permitir evaluar de manera más precisa el impacto y las consecuencias del ejercicio de los recursos públicos, lograr que la información sobre el desempeño sirva para la toma de decisiones sobre el diseño de los programas y la mejor asignación de los recursos y, finalmente, contribuir a una mejor rendición de cuentas. Bien entendida, la armonización de la contabilidad gubernamental debería desde su diseño reforzar estos propósitos y no caminar por una cuerda separada.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. De nueva cuenta, estos principios y la manera en que se traduzcan en su operación concreta deberán complementar y lograr su compatibilidad con los del artículo 134, condición necesaria para lograr articular una política coherente de rendición de cuentas.

De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que ésta pueda ser evaluada y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y porqué se gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

financiero, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso así como destino de recursos públicos.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del **punto a) de la Litis**, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

- **SITUACION EN QUE SE ENCUENTRA LA VALIDACION DE LA DIGITALIZACION DE LA CONCESION SOBRE BICITAXIS DE LA COLONIA ALTAVILLA.**

En este sentido es conveniente mencionar lo que establece el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en cuanto a servicios públicos se refiere, en los términos siguientes:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
...
...
...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...
a) a e) ...
...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

IV. a X. ...

Por otro lado, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los términos siguientes:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. y II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. a XII). ...

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Por otro lado, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Municipios**, establece lo siguiente:

CAPITULO TERCERO **Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

...

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

...

CAPITULO SEPTIMO **De los Servicios Públicos**

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

TITULO VI
De la Reglamentación Municipal
CAPITULO PRIMERO
Del Bando y los Reglamentos

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

...

V. Servicios públicos municipales;

...

En este sentido, el **Bando Municipal 2011** de **EL SUJETO OBLIGADO** refiere:

CAPÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

I.Secretaría del H. Ayuntamiento;

II.Tesorería Municipal;

III.Contraloría Interna;

IV.Las Direcciones de:

a.Administración;

b.Obras Públicas;

c.Servicios Públicos;

d.Seguridad Pública y Seguridad Vial;

e.Educación y Cultura;

f.Se deroga;

g.Protección Civil y Bomberos;

h.Desarrollo Urbano;

i.Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente;

j.Desarrollo Económico;

k.Desarrollo Social;

l.Jurídica y Consultiva;

m.Gobierno;

n.Comunicación Social;

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ñ. Tenencia de la Tierra; y

o. Salud.

V. Las Coordinaciones Municipales de:

a. Se deroga;

b. Se deroga;

c. Régimen Condominal;

d. Mercados, Tianguis y Vía Pública;

e. Se deroga;

f. Se deroga;

g. Se deroga;

h. Se deroga;

i. Transporte y Vialidad.

VI. Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal:

a. Secretaría Técnica;

b. Instituto de la Juventud;

c. Instituto de Apoyo a la Mujer;

d. Se deroga; y

e. Instituto de Cultura Física y Deporte.

VII. Se deroga;

VIII. El Comité de Información; y

a. Unidad de Información; y

IX. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 29. Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada y coordinada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones deberán regirse por el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, el manual respectivo, según la dependencia de que se trate, y demás disposiciones legales aplicables.

Ningún integrante del H. Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal podrá percibir un salario superior al del Presidente Municipal, bajo ningún caso.

CAPÍTULO XXVI DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

Artículo 95. *La Coordinación de Transporte y Vialidad es una unidad administrativa adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial que tiene como principales objetivos coadyuvar con las autoridades competentes a la atención de la problemática del transporte, así como a la atención de la problemática y atención de las necesidades de la infraestructura vial donde confluyen diversos modos de transporte individual y/o colectivo terrestre de pasajeros, encumplimiento a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.*

Con lo anterior se desprenden los siguientes puntos:

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que los Ayuntamientos tienen como atribuciones expedir y reformar su Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos
- Que para el efecto anterior pueden concesionar la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares.
- Que los ayuntamientos tienen la obligación de dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio.
- Que los servicios públicos municipales pueden concesionarse a terceros, excepto los de seguridad pública y tránsito.
- Que los bandos municipales regularán al menos los servicios públicos municipales.
- Que la Coordinación de Transporte y Vialidad es una unidad administrativa adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial que tiene como principales objetivos coadyuvar con las autoridades competentes a la atención de la problemática del transporte, así como a la atención de la problemática y atención de las necesidades de la infraestructura vial donde confluyen diversos modos de transporte individual y/o colectivo terrestre de pasajeros, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

Del marco normativo señalado, esta Ponencia determina con meridiana claridad que **SUJETO OBLIGADO** no tiene atribuciones específicas para generar, administrar o poseer la información solicitada por **LA RECURRENTE** consistente en la situación en que se encuentra la validación de la digitalización de la concesión sobre bicitaxis en la colonia Altavilla, por lo que no se actualiza el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En efecto, recuérdese que dicha prerrogativa constitucional, tiene como alcance, la entrega de la información, que sea generada, se encuentre en posesión o se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, según así lo señalan los artículos 6° y 5° de las constituciones Federal y Local, respectivamente; así como los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos,*

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Luego entonces, al no generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO** la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, no se surte la obligación del primero, de observar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.-Análisis de la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO así como lo señalado en su informe justificado, para determinar si satisface o no la solicitud planteada, toda vez que orienta al particular.

En este punto se analizará el **inciso b)** de la litis, relativo al análisis de orientación realizada por parte del **SUJETO OBLIGADO** a **LA RECURRENTE**, así como lo señalado en su informe justificado, para determinar si satisface o no la solicitud planteada

Cabe recordar que **LA RECURRENTE** solicitó le fuera informada en qué situación se encuentra la validación de la digitalización de la concesión sobre bicitaxis de la colonia Altavilla.

Con posterioridad, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información indicando que deberá de dirigir la solicitud a la Secretaría de Transporte del Estado de México, por lo que proporciona la liga de la Unidad de Información, así como la página web de la dependencia mencionada, www.edomex.gob.mx/transporte, <http://transparencia.edomex.gob.mx/transporte/>.

Por ello, **LA RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, toda vez que según su dicho, y en forma sucinta, se le remitió a la página de la Secretaría de Transporte; y que sin embargo, la página lo remite nuevamente al Instituto de Transparencia y

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que con base en el artículo 8 Constitucional solicita la información.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación concluyendo que la respuesta proporcionada a la ahora **RECURRENTE** es correcta, toda vez que la administración pública municipal no es el sujeto poseedor de la información requerida, motivo por el cual se orientó al solicitante a fin de que dirija su solicitud a la instancia correspondiente, que para el caso es la Secretaría de Transporte del Estado de México, la cual regula el servicio de transporte en este municipio, proporcionándole los datos de la página web y la Unidad de Información de la dependencia mencionada, solicitando además sea declarado como improcedente el recurso de revisión, toda vez que de conformidad con los artículos 41 bis III y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se cumplió en tiempo y forma con la respuesta y orientación al ciudadano, por lo que en ningún momento se negó la información, ni se actúa de mala fe.

Como quedó precisado en el Considerando anterior, de la normatividad aplicable, no se encontró normatividad alguna que determinara que en efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución legal para otorgar concesiones a bicitaxis. Tal como se advierte a continuación:

El **Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México** establece:

LIBRO SEPTIMO

De las comunicaciones y transporte

Artículo 7.1.- Este libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local y el transporte.

Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal.

Artículo 7.3.- Se considera de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, así como la prestación del servicio público de transporte.

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 7.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Comunicaciones, a quien corresponden las atribuciones relativas a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;
- III. **La Secretaría de Transporte, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto;**
- IV. La Secretaría de Finanzas, a quien corresponde las atribuciones relativas al transporte de uso particular;
- V. La Junta de Caminos del Estado de México, que tendrá a su cargo las atribuciones que le confiere este Libro en materia de infraestructura vial primaria libre de peaje;

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, al que corresponden las atribuciones que le confiere este Libro en materia de infraestructura vial primaria de cuota;

VII. Los municipios, que tendrán a su cargo las facultades relativas a la infraestructura vial local.

TITULO SEGUNDO
De la infraestructura vial
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 7.5.- Para efectos de este Libro se entiende por infraestructura vial al conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifica en:

I. Infraestructura vial primaria, aquella que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más **municipios** de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

II. Infraestructura vial local, aquella que está integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del **municipio** y la integración con la red vial primaria.

La infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado y la **infraestructura vial local, de los municipios.**

La infraestructura vial podrá ser libre de peaje, y de cuota.

Artículo 7.17.-Los municipios tendrán las atribuciones a que se refiere este Título y el Título Cuarto, respecto de la infraestructura de su competencia.

TITULO TERCERO
Del transporte

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 7.24. El transporte que se realiza en la infraestructura vial se clasifica en:

I. De pasajeros, que puede ser:

a). Colectivo, que es el que se ofrece al público en general, de manera colectiva, uniforme y permanente;

b). Masivo o de alta capacidad, que es aquel que se presta en vías específicas o confinadas y/o conequipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez y con tecnologías para su control y operación;

c). Individual, que es el que se presta a uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis;

d). Especializado, que es el que comprende al de personal, al escolar, y al de turismo.

II. De carga, que se refiere al porte de mercancías que se presta a terceros.

III. Mixto;

IV. Particular:

a). El destino para transporte de pasajeros de uso propio no considerado en las fracciones anteriores;

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

b). De carga particular, que es el destinado exclusivamente al servicio particular de carga de un establecimiento o empresa que constituya un instrumento de trabajo, y que no preste servicios a terceros.

V. El destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales y que no esté considerado en las fracciones anteriores.

En la normatividad reglamentaria respectiva podrán establecerse otras modalidades que esta clase de servicios requieran.

Artículo 7.25.-La Secretaría de Transporte expedirá las normas técnicas relativas a las características de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad con que deberán contar los vehículos de su competencia que transiten por la infraestructura vial, así como sobre los demás conceptos que regula el presente Título y podrá así mismo expedir al respecto disposiciones de carácter general cuando lo estime procedente.

Corresponde a la Secretaría de Transporte matricular los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, masivo o de alta capacidad, individual, especializado, de carga, mixto y el destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales; expidiendo calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas matricular los vehículos destinados al transporte de uso particular, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios.

En tanto se expiden las placas y documentos a que se refieren los párrafos anteriores, la Secretaría de Finanzas podrá otorgar permisos provisionales para circular como vehículo particular.

La Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con distribuidores, fabricantes o ensambladores de vehículos automotores, así como con las asociaciones de estos, para que en esas instalaciones productivas o comerciales, por sí mismas o a través de ellos, se presten servicios relacionados con el control vehicular.

La Agencia de Seguridad Estatal coadyuvará con la Secretaría de Transporte, en la realización de diligencias de inspección y verificación del transporte público de pasajeros, quienes aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO SEGUNDO

De las concesiones, permisos y autorizaciones

Artículo 7.28.- El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto, de arrastre, salvamento, guarda y custodia de vehículos, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

...

Artículo 7.38.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

I. Prestar el servicio en los términos del presente Libro, de su reglamento y de la concesión o permiso;

...

XI. Obtener las inscripciones en el Registro Estatal de Transporte o en el de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en este Libro y su reglamentación;

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

...

CAPITULO SEGUNDO

De los registros estatales de comunicaciones y de transporte

Artículo 7.47.- El Registro Estatal de Comunicaciones tiene por objeto integrar la información relacionada con la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo, y el Registro Estatal de Transporte tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte.

Los registros estatales de comunicaciones y de transporte, contendrán la información siguiente:

...

II. El Registro Estatal de Transporte contendrá:

- a) **Concesiones y permisos estatales;**
- b) *Matrículas;*
- c) *Constitución de garantías;*
- d) *Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios;*
- e) Padrón de operadores;**
- f) *Licencias para conducir;*
- g) *Las demás que señale el reglamento correspondiente.*

El Registro Estatal de Comunicaciones será público y tendrá efectos declarativos.

El Registro Estatal de Transporte será público, tendrá efectos declarativos y surtirá efectos contra terceros.

El Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México establece:

TITULO PRIMERO PREVISIONES GENERALES CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el servicio público de transporte y los que le son conexos.

ARTICULO 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como la vigilancia de su debida observancia.

TITULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONEXOS CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DEL SERVICIO

ARTICULO 12.- El servicio público de transporte a que se refiere el Código podrá ser regular odiscrecional, entendiéndose por regular el que se encuentra sujeto a concesión o permiso con rutas fijas determinadas por la autoridad de transporte y discrecional el sujeto a concesión o permiso sin rutas fijas.

ARTICULO 13.- Los servicios de transporte se sujetarán a las siguientes modalidades:
I. Servicio regular de pasaje en las modalidades de:

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a) *Colectivo, el que se opera con vehículos tipo autobús u otros de capacidad intermedia omínima de once pasajeros.*

b) *Masivo, el que se opera en vías específicas, con rodamiento técnico especializado y conequipo vehicular especial. Cuando el transporte masivo se opere sin las característicasantes indicadas, los vehículos deberán contar con cien o más asientos cada uno; tratándose de vehículos articulados dicha prescripción es aplicable a cada uno de losvehículos que se articulen.*

c) *Mixto, el que se opera transportando en el mismo vehículo, pasaje y carga. Quedaprohibido el servicio mixto cuando la carga por su naturaleza sea tóxica corrosiva,explosiva o de cualquier manera represente un peligro para el pasaje.*

II. Servicio discrecional de pasaje en las modalidades de:

a) *Individual en automóvil de alquiler de sitio, el que se opera con vehículos de cuatropuertas, sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo decuatro asientos incluido el del operador y que realizan cobro de tarifa autorizada por cadaservicio, no por pasajero, teniendo una base determinada por la autoridad de transporte.*

b) *Individual en automóvil de alquiler de radio servicio, el que se opera con vehículos decuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con cinco asientos incluido el delconductor, que realizan cobro por servicio y no por pasajero y se contratan a través delservicio telefónico o por cualquier otro medio electrónico de comunicación o en la baseque tuvieren autorizada, debiendo contar con frecuencia de radio otorgada por elGobierno Federal.*

c) *Individual en automóvil de alquiler sin base, el que se opera con vehículos de cuatropuertas, sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo decuatro asientos incluido el del operador y que realizan cobro de tarifa autorizada por cadaservicio, no por pasajero, sin que tengan autorizada base alguna, ni puedan realizarla.*

d) *Servicio especializado: escolar, personal de empresa y turismo, el que se opera convehículos cuya capacidad máxima sea de cuarenta y cinco asientos y mínima de ochoasientos. En esta modalidad se incluye el individual en vehículo de propulsión nomecánica con capacidad de dos pasajeros.*

III. Servicio de carga en general: que será discrecional y se operará en vehículos especialmente diseñados para transportar todo tipo objetos no peligrosos en susdiferentes estados físicos. Los vehículos afectos a este servicio deben satisfacer lasnormas oficiales y la reglamentación federal aplicable.

IV. Servicio especializado de carga: el que transporta materiales peligrosos en vehículosespecialmente diseñados y que satisfagan las normas oficiales y la reglamentaciónfederal aplicable. En la operación de estos servicios, la autoridad de transporte a travésde norma técnica, sujetará a los mismos a las condiciones de seguridad que estimenecesarias.

V. Servicio discrecional de arrastre o de salvamento:

a) *De arrastre: es el que se opera con vehículos-grúa u otros especializados para trasladarvehículos impedidos mecánica o legalmente para su auto-desplazamiento.*

b) *De salvamento: es el que se opera con vehículos-grúa u otros especializados para elrescate de personas, objetos o animales que se encuentren en situaciones de peligro oque atenten contra la seguridad de terceros en sus personas o bienes.*

ARTICULO 14.- El servicio público de transporte de pasaje se sujeta a los siguientes tipos:

I. Intraurbano, el que se presta dentro de los límites de un centro urbano determinado o enáreas geográficamente conurbadas dentro del territorio del Estado.

II. Interurbano, el que se presta entre dos centros urbanos no conurbados. Este servicio nopodrá autorizarse para vehículos de propulsión no mecánica.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ARTICULO 15.- *Será objeto de concesión el servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo, mixto, masivo e individual.*

ARTICULO 50.- *Las autorizaciones serán complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen.*

ARTICULO 51.- *Serán objeto de autorización:*

I. Las rutas de transporte público.

II. La modificación de las rutas del transporte público.

III. La cromática de los vehículos y equipos afectos a los servicios de transporte público, arrastre y salvamento.

IV. Las tarifas a que se sujetará la operación de los servicios regulados en este Reglamento.

V. Las bases, sitios y lanzaderas.

VI. Las que fueren consecuencia de la aprobación por la autoridad de transporte, de los convenios que celebren concesionarios diversos en los términos de este Reglamento.

VII. La construcción, conservación y explotación de servicios complementarios que coadyuven al funcionamiento del sistema de transporte masivo, así como la ocupación de espacios para servicios comerciales que se instalen en el interior y en el exterior de las estaciones.

ARTICULO 52.- *Para la expedición de autorizaciones se observará lo siguiente:*

I. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo anterior, las expedirá de oficio la autoridad de transporte, en los términos del presente Reglamento.

II. Las demás autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetan a solicitud de los interesados, misma que contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.

b) Datos de la concesión o permiso a que se refiera la solicitud.

c) Según se trate en la petición, descripción de la cromática que se solicite o en su caso, señalamiento del lugar en que se pretenda ubicar la base, sitio o lanzadera.

d) Documentos que acrediten la vigencia de la concesión o permiso.

e) En su caso, los documentos que acrediten la factibilidad de uso del lugar señalado para la ubicación de la base, sitio o lanzadera.

III. Revisado por la autoridad el expediente formado con la solicitud correspondiente, si no existe motivo de improcedencia por insatisfacción de requisitos o por perjudicar derechos de terceros, se expedirá la autorización.

IV. En todos los actos administrativos relacionados con las autorizaciones, la autoridad de transporte sólo materializará el acto decisorio hasta en tanto se acredite con los recibos oficiales haber realizado el entero correspondiente o la autoridad fiscal competente, expida el oficio en que conste que los créditos fiscales derivados de tal acto están garantizados en términos de Ley.

CAPITULO VI DE LAS SOCIEDADES Y ORGANIZACIONES DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTICULO 64.- *Los concesionarios y permisionarios, podrán integrar organizaciones sociales de carácter no lucrativo, adoptando la forma que estimen pertinente, las cuales tendrán como objeto la realización de fines comunes relacionados con el mejoramiento y desarrollo del transporte y sin que dichas organizaciones puedan ser titulares de concesiones o permisos, con sujeción a lo siguiente:*

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Las organizaciones se registrarán por lo que dispongan sus estatutos, pero para su reconocimiento ante la autoridad de transporte, deberán inscribirse en el Registro.

II. Las organizaciones tendrán la obligación de comunicar a la autoridad de transporte e inscribir en el Registro, lo siguiente:

a) Cualquier modificación de sus estatutos.

b) El padrón de asociados.

c) Las modificaciones que se operen anualmente en el padrón de asociados.

d) La elección o remoción de representantes.

III. Los miembros que integren el padrón de asociados de las organizaciones necesariamente deben tener la calidad de concesionarios o permisionarios.

De la normatividad anterior se pueden desprender los siguientes aspectos:

- Que se considera de utilidad pública la prestación del servicio público de transporte.
- Que los municipios **tendrán a su cargo las facultades relativas a la infraestructura vial local.**
- Que la infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado **y la infraestructura vial local, de los municipios.**
- Que los **municipios tendrán las atribuciones respecto de la infraestructura de su competencia.**
- **Que el transporte que se realiza en la infraestructura vial se clasifica en transporte de pasajeros colectivo, masivo, individual, especializado, de carga, mixto y particular.**
- **Que el transporte de pasajeros constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado,** quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones.
- Que **son obligaciones de los concesionarios y permisionarios obtener las inscripciones en el Registro Estatal de Transporte o en el de Comunicaciones**
- **Que el Registro Estatal de Transporte** tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte y contiene la información relativa a: a) Concesiones y permisos estatales; b) Matrículas; c) Constitución de garantías; d) Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios; e) Padrón de operadores; f) Licencias para conducir; g) Las demás que señale el reglamento correspondiente.
- Que el Registro Estatal de **Transporte es público, tiene efectos declarativos y suerte efectos contra terceros.**
- Que le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Transporte, la aplicación del **Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.**
- Que las autorizaciones **son** complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen.
- Que son objeto de autorización las rutas de transporte público, las bases, sitios y lanzaderas.

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, cabe recordar que lo que **LA RECURRENTE** solicita es en qué situación se encuentra la validación de la digitalización de la concesión sobre bicitaxis de la colonia Altavilla. Sobre el particular y del marco normativo señalado no se desprende con claridad quien es la instancia que regula los bicitaxis, sin embargo es de mencionar que el Código de administrativo del Estado de México, establece que el transporte que se realiza en la infraestructura vial se clasifica en: de pasajeros, lo que pudiese interpretarse que el bici taxi es un servicio de pasajeros, por lo que si aunado que Secretaría de Transporte del Estado de México, tiene como facultad expedir las normas técnicas relativas a las características de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad con que deberán contar los vehículos de su competencia que transiten por la infraestructura vial, así como sobre los demás conceptos que regula y podrá así mismo expedir al respecto disposiciones de carácter general cuando lo estime procedente, es que pudiese mencionarse que en todo caso quien sería competente sería la Secretaría de Transporte quien en su momento puede corresponder precisar su regulación, ya que es la encargada de regular; así como expedir disposiciones de carácter general en materia de transporte, no sin antes mencionarse que además dicha instancia es la encargada de verificar el trámite de concesiones en materia de bicitaxis, es que procede analizar el marco normativo de dicha Secretaría.

En este sentido y como ya quedó precisado, la solicitud hecha por parte de **LA RECURRENTE** no es generada ni se encuentra en poder del Ayuntamiento hoy **SUJETO OBLIGADO**, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** orientó debidamente a **LA RECURRENTE** sobre la solicitud materia de la Litis ya que en todo caso quien debiese aclarar esta solicitud de información efectivamente lo es la Secretaría de Transporte en el Estado.

Por lo anterior, resulta improcedente el agravio vertido por **LA RECURRENTE**, toda vez que no se le entrega información desfavorable a su solicitud y precisamente la liga a la que fue remitida es la del Instituto de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de México y Municipios en atención a que debe de hacerse a través del sistema **SICOSIEM una nueva solicitud de información a la Secretaría de Transporte del Estado de México respecto a la validación de las concesiones de bicitaxis en Altavilla** para que sea esta Secretaría quien dé respuesta a esta nueva solicitud de información.

En este sentido y como ya quedó precisado, la solicitud hecha por parte de **LA RECURRENTE** no es generada ni se encuentra en poder del Ayuntamiento hoy **SUJETO OBLIGADO**, en todo caso quien debiese aclarar esta solicitud de información efectivamente lo es la Secretaría de Transporte en el Estado, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** orientó debidamente a **LA RECURRENTE** sobre la solicitud materia de la Litis.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Bajo esa tesis, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia,

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV, ante la entrega de una respuesta desfavorable; sin embargo, ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para generar la información materia de la litis, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión **pero INFUNDADOS los agravios de LA RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.-Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACION DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE,

EXPEDIENTE: 01029/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01029/INFOEM/IP/RR/2011.